



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2018 00419 00
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN GONZALEZ RESTREPO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FOMAG

Teniendo en cuenta que tal como se indicó en el auto del 11 de febrero de 2020, previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación, se dispuso correr traslado del desistimiento de las pretensiones propuesto por la parte actora mediante memorial del 8 de febrero de 2020 (fl.191).

Cumplido el término otorgado a la entidad, advierte el Despacho que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG no se pronunció frente al desistimiento presentado por la apoderada de la parte actora.

Procede el Despacho a decidir frente al desistimiento presentado por la apoderada de la parte actora teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

i. Los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso aplicables por la remisión que permite el artículo 306 del CPACA, respecto al desistimiento de las pretensiones establecen:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem."

ii. Conforme a lo anterior, se tiene que es procedente el desistimiento de las pretensiones siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia, que se realice de manera incondicional y que el apoderado se encuentre facultado para tal fin.

iii. Revisado el expediente se observa que el presente asunto se profirió sentencia oral de primera instancia el 5 de diciembre de 2019 (fl.49155 al 172), que ante tal situación fue presentado recurso de apelación por la parte actora (fl.173 al 188), sin embargo, a folio 191 del expediente la parte demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda y solicitó se abstenga de efectuar condena en costas.

iv. Ahora bien, como quiera que contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial el 5 de diciembre de 2019, fue presentado recurso de apelación por la parte actora y en consecuencia, la sentencia no se encuentra ejecutoriada, el demandante puede desistir de las pretensiones, como ocurre en el presente caso.

v. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho **accederá al desistimiento propuesto por la apoderada de la parte actora**, sin embargo, entendiendo que comprende igualmente el recurso interpuesto.

vi. En cuanto a la condena en costas procesales, se advierte que la apoderada de la parte actora, en su escrito de desistimiento, solicita tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del C.G.P.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P. que establece:

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales

que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.***

El Despacho deja constancia que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG no se pronunció frente al desistimiento presentado por la apoderada de la parte actora, por lo que no se opuso al desistimiento presentado por la parte actora.

Así mismo, es evidente que la apoderada de la parte actora, se encuentra facultada para desistir, pues dicha facultad se encuentra expresa en el poder otorgado por la demandante obrante a folio 1 al 3 del expediente el cual fue sustituido con las mismas facultades a la doctora INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR, con memorial de sustitución visto a folio 154.

vii. Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones formuladas en la presente demanda, sin que haya lugar a efectuar manifestación adicional, teniendo en cuenta que no hubo pronunciamiento frente al desistimiento planteado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio Meta,

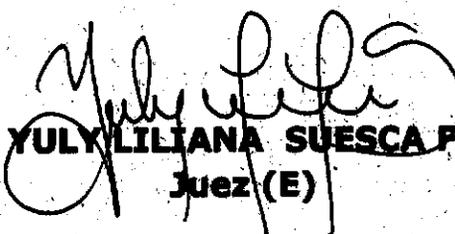
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda y el recurso interpuesto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría procédase al **Archivo** correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YULY LILIANA SUESCA FAUSTINO
Juez (E)

EGM

 JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto de fecha 09 de marzo de 2020 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 11 del 10 de marzo de 2020.
 ANGELA ANDREA HOYOS SALAZAR Secretaría